



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Luz María Salgado Muñoz, en calidad de agente oficiosa de la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa en contra de Medimás EPS-C.

II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* La señora Luz María Salgado Muñoz, promueve acción constitucional en aras de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su progenitora Ana Joaquina Muñoz Ossa, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle de forma efectiva el inhalador y el medicamento que requiere y que le han sido prescritos por el médico tratante con ocasión a las patologías que actualmente la aquejan; en consecuencia, solicita se ordene a la demandada en forma urgente y sin más dilaciones, autorice y suministre el inhalador “*Fluticasona Propionato 500 gm, Salmeterol 50*” y el medicamento denominado “*Rivaroxaban de 15 gm*”.

2. *La causa petendi.* Como cimiento de sus pedimentos, adujo en esencia la actora, que su progenitora cuenta con 86 años de edad, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en Medimás EPS, en calidad de beneficiaria y fue diagnosticada con la patología “EPOC, HIPERTENSIÓN, TIROIDES y FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA”, razón por cual el galeno le prescribió el insumo y el medicamento referenciados por el término de un año; sin embargo no ha sido posible obtenerlos y desde el 24 de abril no ha podido suministrarlos a su señora madre, quien se asfixia y tiene problemas delicados de salud; agregó que ha acudido varias veces a la EPS, a pesar de la situación de salubridad que se vive actualmente, además de llamar constantemente sin obtener una respuesta favorable, pues le responden que el medicamento aún no ha llegado y no se sabe hasta cuándo.

Cuenta que tanto ella como su progenitora son personas de la tercera edad, solas y sin recursos económicos para asumir el valor de los medicamentos, los cuales hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y que la falta de los mismos contribuiría a que su madre se puede morir en cualquier momento. (*Ver. Págs. 8 a 11 del expediente de tutela virtual*).



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se hicieron los ordenamientos pertinentes, disponiéndose ante el estado de salud de la paciente, el decreto de una medida previa de oficio (*Págs. 12- 13 ibídem*).

Medimás EPS-C fue notificada al correo electrónico existente para ello (notificacionesjudiciales@medimas.com.co), en atención de las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y advierte el Despacho que ésta guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del escrito genitor (*Pág. 14 Idem*).

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad prestadora del servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Luz María Salgado Muñoz, como agente oficiosa de la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37 inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, o personas que por su condición de salud se encuentran en un claro estado de indefensión y vulnerabilidad, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

Igualmente, la Corte en jurisprudencia reciente², analiza la importancia del suministro de medicamentos de forma oportuna, garantizando así las principales obligaciones que debe cumplir las entidades promotoras de salud, por lo que el suministro tardío o no oportuno de los mismos, desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, y tal vulneración también se presenta cuando por la existencia de obstáculos o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a tales suministros.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción de tutela y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Medimás EPS-C a las prerrogativas fundamentales cuya protección se imploran a favor de la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa, ello al no autorizar y entregar el insumo y el medicamento que le fueron prescritos por el médico tratante con ocasión de la patología que actualmente padece, bajo las condiciones prescritas.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio adosado por la parte actora se desprende que la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa tiene 86 años de edad³, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria de la EPS Medimás; que según historia clínica adosada (*ver Págs. 4-6 del expediente de tutela virtual*), la misma fue diagnosticada con las patologías denominadas “EPOC, HIPERTENSIÓN, TIROIDES y FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA” y acorde a la fórmula médica obrante en el dossier, se puede constatar con claridad que el médico tratante ordenó a la petente, el

¹ Sentencia T-171/18 M.P. Cristina Pardo Schlesing. Allí se indicó que “Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental”. Así mismo señaló que el derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos y que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

² Sentencia T 092 de 2018.

³ Ver escrito de tutela, pág. 9 expediente virtual.



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

medicamento denominado “*Rivaroxaban de 15 gm*” y un “*Inhalador Fluticasona Propionato 500 gm, Salmeterol 50*”; fórmula que además indica que la duración del tratamiento es de 365 días⁴, los que actualmente no le han sido suministrados.

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho atisba que la accionada ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales de la parte accionante al no autorizar y materializar efectivamente el servicio médico que requiere la señora Ana Joaquina Salgado Muñoz, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que las partes, en este caso la accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca el presente mecanismo tuitivo, y en especial, en lo atinente a que ha negado injustificadamente la autorización y materialización efectiva del medicamento y del insumo prescritos a la paciente por el médico tratante, cuya duración de tratamiento se circunscribe en 365 días, tal y como se señala en la fórmula médica, en tal virtud debe suministrarlo durante el lapso de tiempo que lo requiere la petente conforme lo ordenó el médico internista; no obstante, desde el 24 de abril del corriente año dejó de realizar la autorización y entrega de la medicina, lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por la involucrada frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS, no contestó el informe solicitado, indicó que *“los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado”*⁵.

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con

⁴ Ver fórmula médica, pág. 3, expediente de tutela (virtual)

⁵ Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

armoniosa diafanidad que la accionada ha quebrantado las prerrogativas esenciales de la parte actora al no proveerle de manera eficaz, eficiente e íntegra el servicio médico requerido para el mejoramiento de su salud; máxime cuando se trata de una adulta mayor, por contar en la actualidad con 86 años y con diversas complicaciones en su salud; por lo tanto, debe considerarse un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a la EPS Medimás, al negarse a autorizar y materializar en debida forma el medicamento e insumo ordenados a la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa, pues al establecerse la orden para la realización del servicio médico que la misma requiere durante un término de 365 días, consistente en inhalador “*Fluticasona Propionato 500 gm, Salmeterol 50*” y el medicamento denominado “*Rivaroxaban de 15 gm*”, germinó la obligación de la convocada de garantizar la atención a ella ordenada, y propender por prestar un servicio de salud eficiente, eficaz, íntegro y de calidad; y por el contrario, lo que se avizora es una completa negligencia de la accionada en la prestación del servicio médico implorado por la parte interesada, colocándose en riesgo la integridad física de la accionante como paciente adscrita al régimen contributivo en salud y, quien por demás, es merecedora de una especial protección constitucional por la edad que tiene; por tanto, ésta debe ser atendida por la EPS accionada de forma preferente y eficaz.

Con todo, este judicial encuentra que la prolongada pasividad desplegada por EPS Medimás en el *sub-lite*, rompe de forma grosera los postulados defendidos en la Constitución Política de 1991, perfilados al derecho a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, en la medida en que pospone la materialización del medicamento e insumo que le fueron ordenados a la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa para continuar y completar su tratamiento; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela.

Por lo anterior, este judicial ordenará a EPS Medimás, autorizar y velar por la materialización efectiva del servicio de salud prescrito a la parte accionante, ello en su integridad, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, y atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante.

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada materializar las atenciones, insumos y prescripciones galénicas que requiera la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa, en virtud a los diagnósticos que ésta presenta, descritas como “EPOC, HIPERTENSIÓN, TIROIDES y FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA”, por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someterla a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías que originaron la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

dispuesto, en esencia, que *“el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad”*⁶, máxime cuando, se itera, pueden verse amenazadas las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional, en este caso una paciente mayor de 86 años de edad, merecedora de especial protección por parte del Estado.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *“se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”*; y que *“[e]n este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada”*⁷. (Se destaca)

4. En colofón, el Despacho tutelar a la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa los derechos fundamentales implorados, y en tal sentido, se ordenará a la EPS Medimás autorizar y velar por la materialización efectiva del servicio médico ordenado a la paciente, en los términos prescritos por el médico tratante. Así mismo, se accederá al tratamiento integral que requiera para atender las patologías que actualmente aquejan a la paciente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR a la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, frente a la EPS-S Medimás, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁶ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019. M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



17001-4003-009-2020-00195-00
Ana Joaquina Muñoz Ossa – Medimás

SEGUNDO.- CONFIRMAR la medida provisional decretada, esto es, se **ORDENA** a la EPS Medimás, por intermedio de su Representante Legal, que una vez notificadas de esta sentencia, si aún no lo han efectuado, coordinen la entrega efectiva del inhalador “*Fluticasona Propionato 500 gm Salmeterol 50*” y el medicamento denominado “*Rivaroxaban de 15 gm*”, a la accionante, ello atendiendo las condiciones y los parámetros establecidos por el profesional de la medicina tratante, en consecuencia, deberá materializarse el iterado servicio.

TERCERO.- ORDENAR a Medimás EPS-C, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera la señora Ana Joaquina Muñoz Ossa, con ocasión de las patologías que la aquejan, diagnosticadas como “EPOC, HIPERTENSIÓN, TIROIDES y FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA”.

CUARTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z